



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/48/2023 Y JDC/54/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VELÁSQUEZ Y MERCED PINACHO RUIZ

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO RIO HONDO, OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de junio de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **ineficaces** los agravios planteados por la parte actora, pues esta no puede alcanzar la pretensión de ocupar las concejalías propietarias del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, debido a que en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación restituyó a las y los concejales propietarios y suplentes en el goce de sus derechos político electorales.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	5
<b>4. SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b> .....	7

6. PROCEDENCIA.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO .....	10
7.1. Materia de la controversia .....	10
7.2 Cuestión a resolver.....	15
7.3 Decisión .....	15
7.4 Justificación de la decisión.....	16
8. NOTIFICACIÓN .....	21
9. RESOLUTIVOS .....	21

## GLOSARIO

<b><i>Suprema Corte</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Congreso del Estado</i></b>	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley Orgánica</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1 Elección de autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para fungir en el periodo 2022-2024,



en el *Ayuntamiento*, en la que resultó electa la planilla registrada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional encabezada por los siguientes ciudadanos:

Propietario	Suplente
Ángel Gerardo Ruiz Velásquez	Miguel Ángel Ramírez Velásquez
Claudia Ramírez Matus	Orlanda Guadalupe Hernández Luján
Rogelio Domingo López Ramírez	Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez
Oralia Ruiz Velásquez	Merced Pinacho Ruiz
Cristina Matus Vargas	Araceli Amalia Matus Ramírez

**1.2 Demanda de controversia constitucional.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Síndica del *Ayuntamiento* promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte* derivado del procedimiento, acuerdo, dictamen, resolución o decreto, orden verbal o escrita en el que se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**1.3 Controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica del *Ayuntamiento*; asimismo, derivado de la suspensión solicitada por el ésta, se ordenó la formación del cuaderno incidental.

**1.4 Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* dictó como medida cautelar conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**1.5 Decreto 902.** El quince de febrero, el *Congreso del Estado* emitió el decreto 902 en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo 2022-2024.

**1.6 Recurso de Queja.** Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo, la Síndica Municipal propietaria y suplente, y el Presidente Municipal, todos pertenecientes al *Ayuntamiento* interpusieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*.

**1.7 Recurso de Queja 4/2023-CC.** El tres de abril, en el recurso de queja 4/2023, la *Suprema Corte* requirió al Congreso del Estado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o informe los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

**1.8 Presentación de los juicios.** Los días veinte y veintiocho de febrero, fueron recibidos en la Oficialía de partes de este Tribunal los medios de impugnación en contra de los integrantes del *Ayuntamiento* y el *Congreso del Estado*, los cuales fueron remitidos a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Entonces, si en el presente asunto, la parte actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, al estimar que no fueron considerados para ocupar las vacantes de las concejalías propietarias, derivado de las renunciaciones presentadas en el *Ayuntamiento* y el *Congreso del Estado*, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.



### 3. ACUMULACIÓN

Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí<sup>1</sup>.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que en los juicios se controvierte de los integrantes del *Ayuntamiento* y del *Congreso del Estado*, la omisión de ser llamados para integrar las concejalías propietarias vacantes derivado de las renunciaciones presentadas al dictar el decreto sobre la suspensión del *Ayuntamiento*.

Por lo cual, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, **se decreta la acumulación** del expediente JDC/54/2023 al JDC/48/2023, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

### 4. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral estima que, toda vez que la demanda ya fue admitida, debe sobreseerse el juicio ciudadano JDC/54/2023 al sobrevenir la causal de improcedencia relativa a la preclusión, dado que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso JDC/48/2023.

Ello, en virtud de que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en adelante, *Ley de Medios*.

de un nuevo escrito controvertir el mismo acto de autoridad reclamado, señalando idéntica autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la *Suprema Corte*<sup>2</sup>, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Lo anterior pues, en materia electoral se ha considerado que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pag.301.

<sup>3</sup> Ello acorde al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2015 de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

Ahora, en el caso en estudio, la parte actora presentó idénticos escritos de demanda de la siguiente forma.

Juicios	Presentada ante:	Fecha de presentación o sello de acuse:
JDC/48/2023	Tribunal Electoral	20 de febrero
JDC/54/2023	Congreso del Estado	21 de febrero

Así, con base en lo razonado se concluye que la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción, al presentar su primer escrito inicial de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de febrero pasado; en ese sentido, estaba impedido legalmente para volverlo a ejercer contra los mismos actos.

Sin que ello resulte perjudicial para la parte actora pues dado que las demandas de ambos juicios son idénticas, no repara en perjuicio de la parte actora el sobreseimiento de uno de los juicios.

En consecuencia, dado que la demanda del juicio JDC/54/2023 ya fue admitida, procede declarar el sobreseimiento en el juicio ciudadano por haber precluido el derecho de la parte actora.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable –*Congreso del Estado*–, realiza las siguientes causales de improcedencia en el presente juicio;

- **Razón de materia**
- **Falta de interés jurídico**
- **Frivolidad**

Éstas causales se estudiarán de la siguiente manera:

### **Razón de Materia**

El *Congreso del Estado* sostiene que la determinación de la Suspensión del *Ayuntamiento* no puede ser revisada por la autoridad electoral, al situarse dentro del ámbito de la materia político-administrativa y que no tiene incidencia en la naturaleza electoral.



A juicio del pleno no le asiste la razón a la responsable porque, el tipo de procedimiento llevado a cabo por el *Ayuntamiento* y el *Congreso del Estado* es materia de la impugnación estudiada, en tanto, señalar de improcedentes las demandas, tomando como base la incompetencia en el procedimiento de suspensión del *Ayuntamiento*, provocaría un vicio de petición de principio, lo anterior porque, como se señaló, la naturaleza del procedimiento por el que se afectaron los derechos de los justiciables, es materia de estudio.

### **Falta de interés jurídico**

El *Congreso del Estado* sostiene que la determinación de la Suspensión del *Ayuntamiento* no es atentatoria del derecho político electoral de ser votado, al no ser de materia electoral, además de que no se produce alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos, pues en su estima la parte actora no se encuentra en ninguna de las hipótesis por las que la *Sala Superior* ha reconocido el interés legítimo a las personas que comparecen.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia alegada resulta infundada, pues la responsable pierde de vista que la parte actora cuenta con la calidad de concejales suplentes del *Ayuntamiento*; por tanto, pueden alegar una afectación a su derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fueron electos.

### **Frivolidad**

El *Congreso del Estado* sostiene que los juicios promovidos son frívolos, ya que a la parte actora no se le han vulnerado sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo; por lo que, en su estima, los argumentos vertidos son carentes de sustento jurídico y argumentación.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal **deviene infundada** en atención a lo siguiente:



La *Sala Superior* ha establecido que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, además, ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno<sup>4</sup>.

En el caso, resulta evidente que, en los escritos de demanda, la parte actora señala de manera precisa actos que a su consideración les genera vulneración a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, además, se advierte de manera clara que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare fundados los agravios y ordene que estos integren las concejalías vacantes con motivo de las renunciaciones de concejalías propietarias del *Ayuntamiento*.

En ese tenor, es evidente que, al precisar de manera clara los actos que les generan vulneración a sus derechos, dicha causal de improcedencia deviene infundada, y este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos de la parte actora y así determinar si les asiste o no la razón.

## 6. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama la omisión de las responsables, de ser llamados a integrar las concejalías propietarias del *Ayuntamiento*, derivado de las renunciaciones presentadas, omisión relacionada con el ejercicio del cargo de la parte actora, la cual se actualiza en detrimento de ésta de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 33/2022, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”

implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>5</sup>.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>6</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de primer y cuarta concejala suplente del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora aduce que los integrantes del *Ayuntamiento* han incurrido en omisión al no tomarlos en cuenta o llamarlos a ocupar los cargos que en su caso hubiesen quedado vacantes derivado de las supuestas renunciaciones de los ciudadanos y ciudadanas que fungían como Síndico y Regidores.

---

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>6</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



Asimismo, refiere que, mediante oficio de siete de febrero pasado, ante los rumores y la problemática del municipio, hicieron saber al Cabildo que estaban en la mejor disposición de apoyar y trabajar en beneficio del *Ayuntamiento*, por si algún Regidor que se encontraba en funciones decidiera presentar su renuncia, se encontraban en la mejor disposición de entrar en funciones para desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en su calidad de concejales suplentes.

Sin embargo, alega que nunca se le dio respuesta al no ser llamados o notificados para acceder al cargo que por Ley les corresponde, a pesar de haber manifestado su disposición de servir, lo cual violenta los artículos 34 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Además, se enteraron que el *Congreso del Estado*, ha suspendido al *Ayuntamiento*, bajo el argumento que las concejalías propietarias y suplentes renunciaron; es decir, pese a que el *Congreso del Estado* tenía la responsabilidad de llamarlos para considerarlos en ocupar los cargos que se habían quedado vacantes, supuso que la mayoría de concejales habían renunciado, sin confirmar si ellos estaban dispuestos a integrar el *Ayuntamiento*, por lo que se está vulnerando la voluntad ciudadana de contar con autoridades electas mediante voto popular.

Por otra parte, señala que de manera ilegal no fueron notificados o llamados por el *Congreso del Estado* para que asumieran u ocuparan los respectivos cargos que habían quedado vacantes, debido a las supuestas renunciaciones que presentaron al cargo los regidores y síndico municipal del Ayuntamiento, previo a que concluyera el procedimiento establecido en el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En ese sentido, aduce que en el caso que las renunciaciones se encontraran ratificadas ante el *Congreso del Estado*, este debió haberlos llamado para asumir los cargos vacantes; no obstante, lejos de velar por la legalidad en su actuación, el Congreso actuó

en franca violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo al emitir el decreto en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, refiere que las renunciaciones no fueron firmadas por el Cabildo y que tiene conocimiento que tanto el Presidente Municipal como las demás Regidurías no han renunciado al derecho de asumir o ejercer el cargo respectivo; por lo que, es falso que no existan concejales para integrar el *Ayuntamiento*.

Por ello, señala que resulta indebido e ilegal que el *Congreso del Estado* determinara la suspensión del *Ayuntamiento*, ya que con ello no permite que tenga la posibilidad jurídica y material de acceder al cargo que por ley le corresponde.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Congreso del Estado***

La responsable sostiene que el catorce de febrero pasado, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Religiosos del *Congreso del Estado* emitió el dictamen con Proyecto de decreto por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, al haberse iniciado el procedimiento de desaparición del *Ayuntamiento* por la causa prevista en la fracción I del artículo 58 de la *Ley Orgánica Municipal*, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los concejales propietarios y suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

Asimismo, refiere que el dictamen fue aprobado por el Pleno Legislativo en sesión de fecha quince de febrero del presente año, conforme lo establece el artículo 59, fracción IX de la *Constitución Local*.

En ese tenor, señala que son infundados los agravios expresados por la parte actora, toda vez que el dictamen y el decreto 902 emitido, deriva de las renunciaciones presentadas por la mayoría de los integrantes propietarios y suplentes del *Ayuntamiento*.



➤ **Informe circunstanciado rendido por los Integrantes del Ayuntamiento**

Las responsables sostienen que no han sido omisos a su petición de que integren el *Ayuntamiento*, en virtud de que ellos fueron electos como concejales suplentes y que ante cualquier circunstancia de renuncia de algún concejal propietario y ésta sea calificada por el Cabildo, se dará lugar al llamamiento de los concejales suplentes correspondientes.

Sin embargo, aducen que dicha situación no aconteció, pues lo único que tienen conocimiento es que la entonces Secretaria Municipal sin razón alguna refirió la existencia de algunos escritos de renuncia de concejales, los cuales desconocen de donde provengan y del contenido de las mismas, porque en uso de atribuciones que no le son propias conforme a la ley y ante la presión ejercida en diversa sesión extraordinaria que la misma convocó y condujo, remitió dicha acta y algunas supuestas renunciaciones de supuestos concejales, aunado a que la entonces secretaria municipal solicitó la desaparición del *Ayuntamiento* de manera unilateral.

No obstante, aduce que las únicas renunciaciones que se presentaron formalmente ante el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, son las de las ciudadanas Claudia Ramírez Matus, otrora Síndica Municipal y Cristina Matus Vargas, otrora Regidora de Educación, mismas que el ocho de febrero pasado, fueron calificadas por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que, se procedió al llamamiento de las concejales suplentes, es decir a las ciudadanas Orlanda Guadalupe Hernández Luján y Merced Pinacho Ruiz; y posteriormente se les tomó la protesta de ley correspondiente; por lo que, a su decir, el *Ayuntamiento* no ha dejado de estar integrado y en funciones.

Por ello, señalan que remitieron a la Presidenta de la Mesa directiva del *Congreso del Estado* el acta de sesión extraordinaria

de ocho de febrero pasado, los oficios de renuncia de las ciudadanas Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal y Cristina Matus Vargas, Regidora de Educación, con la finalidad de que dicha Comisión cite a las referidas ciudadanas a ratificar sus renunciaciones, sin que a la fecha hayan sido llamadas.

De igual manera, sostienen que no han realizado solicitud alguna de suspensión y/o desaparición del *Ayuntamiento*, ni revocación de mandato ante el *Congreso del Estado*, ni han autorizado a persona alguna para hacerlo en su representación; precisando que se encuentran en las mismas circunstancias pues los actos del poder legislativo no les han sido notificados ni han sido emplazados.

Finalmente, solicitan a este Tribunal que, en caso de que existan supuestas renunciaciones de los concejales propietarios y estos no adolezcan de vicios en su voluntad, estas sean remitidas para la calificación y aprobación respectiva, y así poder estar en condiciones de que se llame a la parte actora y proceder de conformidad con el artículo 34 de la *Ley Orgánica Municipal*.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por la parte actora, se obtiene que, controvierte lo siguiente:

De los **integrantes del Ayuntamiento**, controvierte:

**a) La omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, al no ser considerados o llamados para integrar el Ayuntamiento, derivado de las renunciaciones presentadas por las concejalías propietarias, previo a la remisión de la documentación para que se emitiera el dictamen o decreto.**

Del **Congreso del Estado**, controvierte:

**b) La omisión y/o negativa de respetar su derecho de acceso al ejercicio del cargo al momento de dictar el decreto**



sobre la suspensión del Ayuntamiento, bajo el argumento de que concejalías propietarias y suplentes habían renunciado al cargo, sin notificar o llamarlos para que, en su caso, asumieran los cargos a los que tienen derecho.

### ➤ Metodología de estudio

#### Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta al encontrarse vinculados, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, ya que, la forma en la que se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral<sup>7</sup>.

#### 7.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la parte actora, respecto a que las responsables – integrantes del *Ayuntamiento y Congreso del Estado*- fueron omisos en llamarlos para integrar el *Ayuntamiento* derivado de las renunciaciones presentadas por parte de las concejalías propietarias, o si, por el contrario, no se acredita la omisión alegada.

#### 7.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **ineficaces** los agravios de la parte actora, porque no pueden alcanzar su pretensión consistente en desempeñar las concejalías propietarias, debido a que la *Suprema Corte* en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022, dictó como medida cautelar la restitución de las y los concejales propietarios y suplentes en el goce de los derechos político electorales.

---

<sup>7</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

## 7.4 Justificación de la decisión

### ➤ Contexto de la controversia

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario del *Ayuntamiento*, en la que la parte actora resultó electa en la primera y cuarta posición de concejalías suplentes de la planilla encabezada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional -MORENA-, para fungir durante el periodo 2022-2024.

No obstante, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte* por la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyan o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno.

Así, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en la que se asignó el número 262/2022 y, derivado de la solicitud del dictado de medidas cautelares, ordenó la formación del cuaderno incidental para el pronunciamiento correspondiente.

En idéntica fecha, la *Suprema Corte* se pronunció en el incidente de suspensión de controversia constitucional 262/2022, en el cual dictó como medida cautelar **conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del Ayuntamiento**; por lo que, se restituyeron jurídicamente los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, de las concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento*.

Precisándose que, la medida cautelar dictada, no impedía continuar con el procedimiento, sino que debían abstenerse de la



ejecución de la suspensión del *Ayuntamiento*, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional.

El *Congreso del Estado* emitió el decreto 902, en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024.

Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo pasado, integrantes del *Ayuntamiento* Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Presidente Municipal; Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal; y Orlanda Guadalupe Hernández Luján, Síndica Municipal Suplente, promovieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*, en contra del *Congreso del Estado* por la violación a la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022.

Así, el tres de abril de la presente anualidad, se formó el recurso de queja 4/2023-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022, en el que la *Suprema Corte*, **requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que, dentro del plazo de quince días hábiles **deje sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o informe los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada** el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

➤ **Marco normativo relevante**

**Constitución Federal**

El artículo 105 de la *Constitución Federal* establece que la *Suprema Corte* conocerá, en los términos que señale la *Ley Reglamentaria*, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- La Federación y una entidad federativa;
- La Federación y un municipio;
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- Una entidad federativa y otra;
- Dos municipios de diversos Estados;
- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- Un Estado y uno de sus Municipios;
- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

### **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**

El artículo 1, dispone que la *Suprema Corte* conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la *Constitución Federal*, así como las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, en su artículo 14, señala que tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, **podrá conceder la suspensión del acto que las motivare**, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

De igual manera, en su artículo 16, dispone que la suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes **en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva**.



Finalmente, el artículo 17 de la ley en cita, dispone que **hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

#### **6.5 Resultan ineficaces los agravios porque con independencia del procedimiento de suspensión del Ayuntamiento, la parte actora no puede alcanzar su pretensión debido a la medida cautelar dictada por la Suprema Corte en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022**

En concepto de este Tribunal los agravios resultan **ineficaces**, porque derivado de la medida cautelar dictada por la *Suprema Corte*, consistente en la restitución de los derechos político electorales de los integrantes del *Ayuntamiento*, jurídicamente éstos se encuentran fungiendo en el cargo, de ahí que dicha situación jurídica no puede ser modificada, tornando inalcanzable la pretensión de la parte actora<sup>8</sup>.

Ello pues, como se mencionó con antelación, en la controversia constitucional 262/2022, la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, impugnó la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyan o suspendan a todos los miembros del *Ayuntamiento*, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno.

Para lo cual, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de los actos en los que se destituyan o suspendan a todos los miembros del *Ayuntamiento*, **solicitud que fue concedida** por los ministros integrantes de la Comisión de Receso de la

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente SX-JDC-6811/2022.

*Suprema Corte*, en el incidente de suspensión de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>.

Así, derivado de la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* restituyó los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo de las personas que ostentaban las concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento*.

Y si bien es cierto, el *Congreso del Estado*, en febrero pasado, emitió el decreto 902 en el que suspendió al *Ayuntamiento*, lo cierto es que, en el recurso de queja 4/2023-CC<sup>10</sup>, la *Suprema Corte* requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, **para que dejara sin efectos los actos violatorios de la suspensión decretada**, o bien, informara y ofreciera pruebas para demostrar **el cumplimiento dado a la medida cautelar decretada**.

Por lo que, es incuestionable que la medida cautelar decretada a la fecha se encuentra vigente, lo que implica que jurídicamente las concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento* se encuentran en el cargo para el cual fueron electos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

De ahí que, la parte actora no puede alcanzar su pretensión de ocupar una concejalía propietaria en el *Ayuntamiento*, porque el *Congreso del Estado*, declaró la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024; tal procedimiento fue controvertido ante la *Suprema Corte*, así en el medio de control constitucional nuestro máximo tribunal, determinó conceder la suspensión solicitada en el sentido de restituir a las concejalías propietarias en sus cargos, de ahí que no existe vacantes, pues jurídicamente el *Ayuntamiento* se encuentra reinstalado.

Por tanto, hasta en tanto la determinación de la *Suprema Corte*, no sea modificada o revocada, actualmente las concejalías

---

<sup>9</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



propietarias se encuentran en el uso y goce de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, al no poder alcanzar la pretensión, sus agravios devienen **ineficaces**.

No pasa inadvertido que los integrantes del *Ayuntamiento* en los informes circunstanciados rendidos, solicitaron a este Tribunal que se requiera al *Congreso del Estado*, diversas documentales relacionadas con el procedimiento de la suspensión del Ayuntamiento instaurado.

Sin embargo, dicha solicitud resulta **improcedente**, debido a que las documentales solicitadas no son necesarias para la resolución del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía correspondiente.

## 8. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula el juicio identificado con la clave** JDC/54/2023, al diverso JDC/48/2023 en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio identificado con la clave JDC/54/2023 en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **declaran ineficaces** los agravios planteados por la parte actora, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>11</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>12</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023.

<sup>12</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>13</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.